

AUTO N. 10042
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que por medio del **Auto No. 04585 del 10 de agosto de 2023**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, ordeno al grupo interno de trabajo de notificaciones y expedientes (**GITNE**), el desglose del expediente **SDA-05-2007-906 (2 Tomos)**, perteneciente a la señora **MARTHA VICTORIA CASTILLO HERRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.687.081, propietaria del establecimiento de comercio denominado **CENTRO DE BELLEZA AUTOMOTRIZ OASIS**, ubicado con nomenclatura urbana en la Calle 79B No. 55B – 57 de esta ciudad, para la incorporación y apertura de un nuevo expediente sancionatorio con codificación 08, de los documentos solicitados en desglose.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó el análisis de las caracterizaciones remitidas por el Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital y el usuario, la señora **MARTHA VICTORIA CASTILLO HERRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.687.081, propietaria del establecimiento de comercio denominado **CENTRO DE BELLEZA AUTOMOTRIZ OASIS**, ubicado en la Calle 79B No. 55B – 57 de esta ciudad, el día **19 de noviembre de 2021**, con el fin de atender el **Memorando No. 22022IE318811 del 12 de diciembre de 2022** y verificar el cumplimiento ambiental en materia de gestión de agua residual no doméstica y vertimientos a la red de alcantarillado público.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, emitió el **Concepto Técnico No. 07487 del 18 de julio de 2023**, en el cual quedaron evidenciados presuntos incumplimientos en materia de vertimientos por parte de la señora **MARTHA VICTORIA CASTILLO HERRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.687.081, propietaria del establecimiento de comercio denominado **CENTRO DE BELLEZA AUTOMOTRIZ OASIS**, ubicado en la Calle 79B No. 55B – 57 de esta ciudad, donde desarrollaba actividades de lavado de vehículos automotores, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, vulnerando con esta conducta normas ambientales tales como, los artículos 15, 16 y 18 de la Resolución 631 de 2015 y los artículos 14 y 30 de la Resolución 3957 de 2009 (En rigor subsidiario).

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la señora **MARTHA VICTORIA CASTILLO HERRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.687.081, se encuentra registrada con la matrícula mercantil No. 1563707 del 31 de enero de 2006, actualmente activa, con última renovación el 31 de marzo de 2023, con dirección comercial y fiscal en la Calle 79B No. 55B – 57 de esta ciudad, con el número de contacto 6012503726 y correo electrónico nejis@hotmail.com, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a la dirección anteriormente citada y las que reposan en el expediente **SDA-08-2023-3664**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del **Concepto Técnico No. 07487 del 18 de julio de 2023**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, así:

“(…)

4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante Memorando SDA No. 2022IE318811 del 12/12/2022.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB - ESP
	Fecha de la caracterización	19/11/2021
	Número de muestra	21-0725
	Laboratorio responsable del muestreo	Laboratorio del medio ambiente y calibración WR S.A.S.
	Laboratorio responsable del análisis	Laboratorio del medio ambiente y calibración WR S.A.S.

	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	HIDROLAB LTDA
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Fluoruro, Sulfuro, Mercurio, Litio, Manganeseo, Molibdeno, y Estaño.
	Horario del muestreo	8:00 – 16:00
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestras	15 min
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspeccion
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de vehiculos
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	10
Datos de la fuente receptora	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	30/30
	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
Caudal vertido	Nombre de la fuente receptora	Colector KR 56
	Caudal promedio reportado (L/s)	0,266

*Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	16,6	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	6,3 - 6,9	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	34,43	225	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	21,44	75	Cumple
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	14,0	75	Cumple
Sólidos Sedimentables (SS _{ED})	mg/L	0,5	1,5	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	<2	15	Cumple
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	--	Análisis y Reporte	No Reporta
Fenoles	mg/L	<0,1	0,2	Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	<0,2	10*	Cumple
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	<2,67	10	Cumple
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	--	Análisis y Reporte	No Reporta
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	--	Análisis y Reporte	No Reporta

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)		--	Análisis y Reporte	No Reporta
Compuestos de Fósforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	--	Análisis y Reporte	No reporta
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	--	Análisis y Reporte	No reporta
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	--	Análisis y Reporte	No Reporta
Nitritos (N-NO ₂ ⁻)	mg/L	--	Análisis y Reporte	No Reporta
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	--	Análisis y Reporte	No Reporta
Nitrógeno Total (N)	mg/L	--	Análisis y Reporte	No Reporta
Iones				
Cianuro Total (CN ⁻)	mg/L	<0,1	0,1	Cumple
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	<5,0	250	Cumple
Fluoruros (F ⁻)	mg/L	<0,2	5	Cumple
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	14,28	250	Cumple
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	<1,0	1	Cumple
Metales y Metaloides				
Aluminio (Al)	mg/L	--	10*	No Reporta
Arsénico (As)	mg/L	--	0,1	No Reporta
Bario (Ba)	mg/L	--	1	No Reporta
Boro (B)	mg/L	--	5*	No Reporta
Cadmio (Cd)	mg/L	--	0,01	No Reporta
Cinc (Zn)	mg/L	--	2*	No Reporta
Cobalto (Co)	mg/L	--	0,1	No Reporta
Cobre (Cu)	mg/L	--	0,25*	No Reporta
Cromo (Cr)	mg/L	--	0,1	No Reporta
Estaño (Sn)	mg/L	<0,05	2	Cumple
Hierro (Fe)	mg/L	<1,0	1	Cumple
Litio (Li)	mg/L	<0,003	10*	Cumple
Manganeseo (Mn)	mg/L	0,491	1*	Cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	0,001	0,002	Cumple
Molibdeno (Mo)	mg/L	<0,005	10*	Cumple
Niquel (Ni)	mg/L	<0,1	0,1	Cumple
Plata (Ag)	mg/L	<0,2	0,2	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	<0,018	0,1	Cumple
Selenio (Se)	mg/L	<0,005	0,1*	Cumple
Vanadio (V)	mg/L	<1,0	1	Cumple

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Otros Parámetros para Análisis y Reporte				
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	--	Análisis y Reporte	No Reporta
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	--	Análisis y Reporte	No Reporta
Dureza Cálrica	mg/L CaCO ₃	--	Análisis y Reporte	No Reporta
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	--	Análisis y Reporte	No Reporta
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	--	Análisis y Reporte	No Reporta

*Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y la Resolución SDA 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que:

- La muestra identificada con código 21-0725 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección) por el LABORATORIO DEL MEDIO AMBIENTE Y CALIBRACIÓN WR S.A.S., el día 19/11/2021, para el usuario MARTHA VICTORIA CASTILLO HERRERA, propietaria del establecimiento de comercio CENTRO DE BELLEZA AUTOMOTRIZ OASIS, **CUMPLE** con los límites máximos permisibles **reportados**.

Sin embargo, se evidencia que el usuario **NO PRESENTÓ** los resultados correspondientes para los parámetros de: **Compuestos Semi volátiles Fenólicos, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno), Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX), Fósforo Total (P), Ortofosfatos (P-PO₄³⁻), Nitratos (N-NO₃⁻), Nitritos (N-NO₂⁻), Nitrógeno Amoniacal (N-NH₃), Nitrógeno Total (N), Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálrica, Dureza Total, Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm) (parámetros de análisis y reporte) y los parámetros de: Arsénico (As), Bario (Ba), Cadmio (Cd), Cobalto (Co) y Cromo (Cr) (parámetros con valor límite máximo permisible), por lo tanto, **NO CUMPLE** con lo establecido en los **Artículo 15** Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI, **Artículo 16** Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público, **Artículo 18** Recopilación de la información de los resultados de los parámetros de la Resolución 631 del 2015 y los parámetros de: **Aluminio (Al), Boro (B), Cinc (Zn) y Cobre (Cu)**, establecidos en el **Artículo 14** de la Resolución 3957 de 2009.**

El LABORATORIO DEL MEDIO AMBIENTE Y CALIBRACIÓN WR S.A.S., el cuál es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0492 del 08/06/2021.

El laboratorio subcontratado: HIDROLAB LTDA, se encuentra acreditado por el IDEAM, mediante Resolución 0828 del 24/09/2020, para los parámetros: Fluoruro, Sulfuro, Mercurio, Litio, Manganeseo, Molibdeno, y Estaño.

4.2. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

El usuario no cuenta con actos administrativos ni requerimientos pendientes en materia de vertimientos.

4.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

4.3.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 22°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. "Obligación de tratamiento previo de vertimientos"	Respecto al artículo 22, no es posible determinar su cumplimiento en todo momento, según el muestreo realizado el día 19/11/2021, toda vez que no reporta la totalidad de los parámetros.	Sin determinar
Artículo 23°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. "Obligación de instalar unidades de pretratamiento"	No fue posible verificar si contaban con sistema de pretratamiento.	Sin determinar
Artículo 24°, Capítulo IX, Resolución 3957 de 2009. "Sitio de la Caracterización"	Durante la visita técnica se verificó la caja de inspección externa, lugar donde el usuario toma la muestra.	SI
Artículo 30°, Capítulo X, Resolución 3957 de 2009. "Visitas de inspección"	La visita técnica de control y vigilancia en materia de vertimientos NO fue atendida.	NO
Artículo 18° Capítulo IX, Resolución 631 de 2015. "Recopilación de la información de los resultados de los parámetros"	De acuerdo con los resultados del monitoreo realizado el 19/11/2021 el usuario no reportó los parámetros de: Compuestos Semi volátiles Fenólicos, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno), Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX), Fósforo Total (P), Ortofosfatos (P-PO₄³⁻), Nitratos (N-NO₃⁻), Nitritos (N-NO₂⁻), Nitrógeno Amoniacal (N-NH₃), Nitrógeno Total (N), Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálrica, Dureza Total, Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm) (parámetros de análisis y reporte) y los parámetros de: Arsénico (As), Bario (Ba), Cadmio (Cd), Cobalto (Co), Cromo (Cr), Aluminio (Al), Boro (B), Cinc (Zn) y Cobre (Cu) (parámetros con valor límite máximo permisible).	NO

4.3.2. PROHIBICIONES Y ACTIVIDADES NO PERMITIDAS

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 19°, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. "Otras sustancias, materiales o elementos"	No fue posible verificar la caja de inspección	Sin determinar
Artículo 2.2.3.3.4.3, Sección 4, Capítulo III, #6, Decreto 1076 del 2015. "Vertimientos no permitidos"	No se evidenciaron vertimientos al exterior del predio.	SI
Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #2, Decreto 1076 del 2015. "Actividades no permitidas"	No fue posible verificar la caja de inspección	Sin determinar

4.3.3 MANEJO DE LODOS

RESOLUCIÓN SDA No. 1170 DE 1997		
	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO
"Almacenamiento de lodo de lavado" (Artículo 29)	No fue posible verificar	Sin determinar
"Disposición final de lodos de lavado" (Artículo 30)	No fue posible verificar	Sin determinar

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	CUMPLIMIENTO NO CUMPLE
El usuario MARTHA VICTORIA CASTILLO HERRERA, propietaria del establecimiento de comercio CENTRO DE BELLEZA AUTOMOTRIZ OASIS, se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana CL 79B No. 55B - 57, en el desarrollo de su actividad genera vertimientos no domésticos provenientes del proceso de actividades asociadas con el lavado de vehículos, los cuales son descargados a la red de alcantarillado público.	
Una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP a través del Memorando 2022IE318811 del 12/12/2022., se concluye que:	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
- La muestra identificada con código 21-0725 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección) por el LABORATORIO DEL MEDIO AMBIENTE Y CALIBRACIÓN WR S.A.S., el día 19/11/2021, para el usuario MARTHA VICTORIA CASTILLO HERRERA, propietaria del establecimiento de comercio CENTRO DE BELLEZA AUTOMOTRIZ OASIS, CUMPLE con los límites máximos permisibles reportados. - De acuerdo al Artículo 30°, Capítulo X, Resolución 3957 de 2009. "Visitas de inspección", La visita técnica de control y vigilancia en materia de vertimientos fue NO atendida. - Con respecto al Artículo 18° Capítulo IX, Resolución 631 de 2015. "Recopilación de la información de los resultados de los parámetros", los resultados del monitoreo realizado el 19/11/2021 el usuario NO reporto la totalidad de los parámetros. Sin embargo, se evidencia que el usuario NO PRESENTÓ los resultados correspondientes para los parámetros de; Compuestos Semi volátiles Fenólicos, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno), Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX), Fósforo Total (P), Ortofosfatos (P-PO₄³⁻), Nitratos (N-NO₃), Nitritos (N-NO₂), Nitrógeno Amoniacal (N-NH₃), Nitrógeno Total (N), Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálcica, Dureza Total, Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm) (parámetros de análisis y reporte) y los parámetros de; Arsénico (As), Bario (Ba), Cadmio (Cd), Cobalto (Co) y Cromo (Cr) (parámetros con valor límite máximo permisible), por lo tanto, NO CUMPLE con lo establecido en los Artículo 15 Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI. Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público, Artículo 18 Recopilación de la información de los resultados de los parámetros de la Resolución 631 del 2015 y los parámetros de; Aluminio (Al), Boro (B), Cinc (Zn) y Cobre (Cu), establecidos en el Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente

procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: “(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya

reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas."

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ Del Caso en Concreto

Que, así las cosas, en el caso bajo examen la obligación de ejercer la potestad sancionatoria se fundamenta en el **Concepto Técnico No. 07487 del 18 de julio de 2023**, en el cual señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón la Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ EN MATERIA DE VERTIMIENTOS.

- ✓ **Resolución 3957 del 19 de junio de 2009.** *"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"*

"(...) Artículo 14. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.***

- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.
- d) Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/l	10
Arsénico Total	mg/l	0.1
Bario Total	mg/l	5
Boro Total	mg/l	5
Cadmio Total	mg/l	0.02
Cianuro	mg/l	1
Cinc Total	mg/l	2
Cobre Total	mg/l	0.25
Compuestos Fenólicos	mg/l	0.2
Cromo Hexavalente	mg/l	0.5
Cromo Total	mg/l	1
Hidrocarburos Totales	mg/l	20
Hierro Total	mg/l	10
Litio Total	mg/l	10
Manganeso Total	mg/l	1
Mercurio Total	mg/l	0.02
Molibdeno Total	mg/l	10
Niquel Total	mg/l	0.5
Plata Total	mg/l	0.5
Plomo Total	mg/l	0.1
Selenio Total	mg/l	0.1
Sulfuros Totales	mg/l	5

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 unidades de dilución 1 / 20
DBO ₅	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 – 9,0
Sólidos Sedimentables	mg/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...) **Artículo 30. Visitas de inspección.** Los establecimientos donde se generen vertimientos podrán ser visitados en cualquier momento por la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, a fin de caracterizar los vertimientos, e inspeccionar las obras o sistemas de tratamiento y control de los vertimientos, pudiendo para el ejercicio de las mismas contar con la colaboración y auxilio de funcionarios y demás autoridades del distrito capital para el buen desempeño de sus funciones.

Parágrafo: La inspección y/o caracterización se realizará sin previo aviso y en el momento que lo determine la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA. (...)”

- ✓ **Resolución 631 del 17 de marzo de 2015.** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se

“(...) ARTÍCULO 15. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS - ARND PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI CON VERTIMIENTOS PUNTUALES A CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes:

(TABLAS NO INCLUIDAS. VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 de 18 de abril de 2015, PUBLICADO EN LA PÁGINA WEB www.imprenta.gov.co)

Parágrafo 1. En caso de que se pretenda excluir uno o varios de los parámetros establecidos en el presente artículo, se deberá dar aplicación al artículo 17 de la presente Resolución.

Parágrafo 2. En los casos en que el vertimiento puntual de aguas residuales se realice en un cuerpo de agua superficial receptor o en un tramo del mismo, que tenga como destinación el uso del agua para consumo humano y doméstico, y pecuario la concentración de Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) en el vertimiento puntual de aguas residuales deberá ser menor o igual a 0,01 mg/L para aquellas actividades que lo tienen definido como de análisis y reporte. (...)

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

(TABLAS NO INCLUIDAS. VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 de 18 de abril de 2015, PUBLICADO EN LA PÁGINA WEB www.imprenta.gov.co) (...)

ARTÍCULO 18. RECOPIACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LOS PARÁMETROS. La información de los resultados de los análisis y cuantificación de los parámetros específicos aplicables definidos en la presente Resolución para los vertimientos puntuales a los cuerpos de agua superficiales y al alcantarillado público deberá suministrarla el responsable de la actividad a la Autoridad Ambiental competente.

Las Autoridades Ambientales competentes deberán reportarla conforme a los requisitos establecidos en el Formato de Registro de Usuarios del Recurso Hídrico - RURH y el Formato de Reporte sobre el Estado de Cumplimiento de la Norma de Vertimiento Puntual al Alcantarillado Público, adoptados mediante las Resoluciones 955 de 2012 y 0075 de 2011 respectivamente.

Las Autoridades Ambientales competentes deberán reportar esta información al Sistema de Información de Recurso Hídrico - SIRH, anualmente, con corte al 31 de diciembre de cada año y dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.

Parágrafo. Los responsables de la actividad realizarán la determinación de los parámetros solicitados como de análisis y reporte, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique o sustituya. Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país. (...)"

De acuerdo al **Memorando No. 22022IE318811 del 12 de diciembre de 2022**, con la información presentada se evidenció que el tipo de muestreo utilizado fue puntual, en cuanto a los parámetros analizados se determina el incumplimiento de los artículos 15, 16 y 18 de la Resolución 631 de 2015 y los artículos 14 y 30 de la Resolución 3957 del 2009 (En rigor subsidiario), para las muestras tomadas el día **19 de noviembre de 2021**.

La toma de muestras y su análisis debe ser realizado por un laboratorio acreditado ante el **IDEAM**. Una vez finalizada la evaluación de las caracterizaciones remitidas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB), se determina que los laboratorios encargados de realizar tanto el muestreo como la evaluación de los resultados de las muestras tomadas el día **19 de noviembre de 2021**, en virtud del **Concepto Técnico No. 07487 del 18 de julio de 2023**, se encontraban debidamente acreditados.

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 07487 del 18 de julio de 2023**, esta entidad evidenció que la señora **MARTHA VICTORIA CASTILLO HERRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.687.081, propietaria del establecimiento de comercio denominado **CENTRO DE BELLEZA AUTOMOTRIZ OASIS**, ubicado con nomenclatura urbana en la Calle 79B No. 55B – 57 de esta ciudad, presuntamente incumplió con el resultado obtenido por los **Laboratorios DEL MEDIO AMBIENTE Y CALIBRACIÓN WR S.A.S., HIDROLAB LTDA**, en su muestreo y análisis realizado el día **19 de noviembre de 2021**, correspondiente a los siguientes parámetros:

✓ **Según Resolución 631 de 2015 y Resolución 3957 de 2009.**

- **Compuestos Semivolátiles Fenólicos**, no reporta.
- **Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)**, no reporta.
- **BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)**, no reporta.
- **Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)**, no reporta.
- **Fósforo Total (P)**, no reporta.
- **Ortofosfatos (P-PO43-)**, no reporta.
- **Nitratos (N-NO3-)**, no reporta.
- **Nitritos (N-NO2-)**, no reporta.
- **Nitrógeno Amoniacal**, no reporta.
- **(N-NH3), Nitrógeno Total (N)**, no reporta.

- **Acidez Total**, no reporta.
- **Alcalinidad Total**, no reporta.
- **Dureza Cálcica**, no reporta.
- **Dureza Total**, no reporta.
- **Color Real**, no reporta.
- **Arsénico (As)**, no reporta.
- **Bario (Ba)**, no reporta.
- **Cadmio (Cd)**, no reporta.
- **Cobalto (Co)**, no reporta.
- **Cromo (Cr)**, no reporta.
- **Aluminio (Al)**, no reporta.
- **Boro (B)**, no reporta.
- **Cinc (Zn)**, no reporta.
- **Cobre (Cu)**, no reporta.

Lo anterior, de conformidad con los resultados de las caracterizaciones remitidas por el usuario, para las descargas generadas en la Calle 79B No. 55B – 57 de esta ciudad, por medio del **Concepto Técnico No. 07487 del 18 de julio de 2023**, el cual fue soporte para establecer que la muestra tomada del efluente de agua residual no domestica (caja de inspección externa), por los Laboratorios **DEL MEDIO AMBIENTE Y CALIBRACIÓN WR S.A.S., HIDROLAB LTDA**, para el usuario, la señora **MARTHA VICTORIA CASTILLO HERRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.687.081, propietaria del establecimiento de comercio denominado **CENTRO DE BELLEZA AUTOMOTRIZ OASIS**, **NO CUMPLE**, toda vez que, **NO REPORTÓ** los resultados correspondientes para los parámetros **Compuestos Semi volátiles Fenólicos, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno), Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX), Fósforo Total (P), Ortofosfatos (P-PO43-), Nitratos (N-NO3-), Nitritos (N-NO2-), Nitrógeno Amoniacal (N-NH3), Nitrógeno Total (N), Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálcica, Dureza Total, Color Real** (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm) (parámetros de análisis y reporte); **Arsénico (As), Bario (Ba), Cadmio (Cd), Cobalto (Co) y Cromo (Cr)**

(parámetros con valor límite máximo permisible); **Aluminio (Al), Boro (B), Cinc (Zn) y Cobre (Cu)**, razón por la cual se encuentra **INCUMPLIENDO** con lo establecido en los artículos 15, 16 y 18 de la Resolución 631 del 2015 y los artículos 14 y 30 de la Resolución 3957 de 2009 (En rigor Subsidiario); asimismo, por no atender la visita de control y vigilancia en materia de vertimientos, realizada por la Secretaria Distrital de Ambiente el **14 de junio de 2023**.

Que, en consideración de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **MARTHA VICTORIA CASTILLO HERRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.687.081, propietaria del establecimiento de comercio denominado **CENTRO DE BELLEZA AUTOMOTRIZ OASIS**, ubicado en la Calle 79B No. 55B – 57 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, evidenciados en el **Concepto Técnico No. 07487 del 18 de julio de 2023**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaria Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones. Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionadora en materia ambiental, a través de las unidades ambientales de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

Página 15 de 17

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la señora **MARTHA VICTORIA CASTILLO HERRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.687.081, propietaria del establecimiento de comercio denominado **CENTRO DE BELLEZA AUTOMOTRIZ OASIS**, ubicado en la Calle 79B No. 55B – 57 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **MARTHA VICTORIA CASTILLO HERRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.687.081, propietaria del establecimiento de comercio denominado **CENTRO DE BELLEZA AUTOMOTRIZ OASIS**, ubicada en la Calle 79B No. 55B – 57 de esta ciudad, con el número de contacto 2503726 y correo electrónico nejis@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega a la presunta infractora, copia simple del **Concepto Técnico No. 07487 del 18 de julio de 2023**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-3664**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GIOVANNI PARRA OVIEDO

CPS:

CONTRATO 20231560
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

06/12/2023

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES

CPS:

CONTRATO 20230394
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

18/12/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

21/12/2023

Exp. SDA-08-2023-3664